



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00720-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ VERA contra la SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA SEGURIDAD EXPLORER LTDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante actuando a través de apoderado judicial (Dr. FABIAN ANDRÉS ROA CHIQUIZA) invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

El señor RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ VERA, otorgó poder al abogado FABIAN ANDRÉS ROA CHIQUIZA para representarlo en una causa penal, y éste a su vez, en calidad de apoderado autorizó mediante una orden de trabajo, a la señora JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ, para presentar peticiones en nombre de su cliente, tendientes a obtener información o documentación que les permita establecer la verdad de los hechos que pretenden probar ante las autoridades.

Fue así, que el 13 de septiembre de 2022, se envió petición escrita por medio de mensaje de datos (correo electrónico) a la dirección de la SOCIEDAD COMERCIAL SEGURIDAD EXPLORER LTDA. (atencionalcliente@seguridadexplorer.com, juridica@seguridadexplorer.com, gerenciageneral@seguridadexplorer.com, talentohumano@seguridadexplorer.co); sin embargo, transcurrió sobradamente el término legal para obtener una respuesta y la sociedad no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual, considera vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que pide su tutela, ordenando a la accionada que resuelva en su integridad, la referida petición.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela inicialmente fue inadmitida. Una vez subsanada, se admitió mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) La **SOCIEDAD SEGURIDAD EXPLORER LTDA.**, actuando a través de su representante legal, argumentó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, teniendo en cuenta que ofreció respuesta de fondo a la solicitud de documentos y consulta elevada por aquel. La primera petición recibida el 16 de agosto del año en curso, se respondió de manera íntegra el 12 de septiembre de 2022; y la

segunda petición recibida el 13 de septiembre pasado, se contestó el 25 de octubre de 2022; ambas, remitidas a los buzones info@gscq.com y analista2@gscq.com.co.

Por lo anterior, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, aseguró que el accionante no debió haber presentado la tutela, por cuanto ya se le había notificado la respuesta a su petición.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el sub-judice, el señor RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ VERA, actuando a través de su apoderado judicial el Dr. FABIAN ANDRÉS ROA CHIQUIZA, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la SOCIEDAD SEGURIDAD EXPLORER LTDA., a la cual le atribuye que no ofreció respuesta de fondo a la petición que radicó a través de correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

En el caso particular, el accionante acreditó con copia del poder otorgado al abogado FABIAN ANDRÉS ROA CHIQUIZA, que lo facultó para presentar peticiones en su nombre, ante diferentes autoridades y entidades públicas y privadas, entre ellas a la empresa de seguridad Explorer Ltda.²; también demostró que el prenombrado abogado a su vez, autorizó a la señora JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA como investigador judicial, para todos los efectos que correspondan, en la obtención de

¹ Sentencia T-578 de 2015

² Ver poder en anexos del escrito de tutela, página 32.

elementos materia probatoria en el asunto del señor RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ VERA³, incluso ante la empresa de seguridad Explorer Ltda.

Con base en tales poderes y autorizaciones, la señora JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, elevó petición ante la SOCIEDAD EXPLORER LTDA., el 13 de septiembre de 2022, hecho que cuenta con soporte probatorio en la copia de dicha petición, el pantallazo de su envío a través de correos electrónicos en la fecha señalada y por confesión de la propia accionada, quien reconoció que recibió la solicitud referida. Quiere decir, que el término de 15 días de plazo para resolver esa petición, se cumplió el 04 de octubre de 2022.

Aquí, la accionada SOCIEDAD EXPLORER LTDA, informó a través de su representante legal, que ofreció respuesta de fondo a la solicitud del accionante, el 25 de octubre de 2022, la cual fue remitida a los buzones info@gscg.com y analista2@gscg.com.co. Anexó como prueba de su dicho, el pantallazo de dichos correos; sin embargo, se aprecia que el sistema "Mail Delivery Subsystem" notificó al emisor lo siguiente: "Tu mensaje no se entregó a info@gscg.com porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos".⁴

Sobre el contenido de la repuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: "...(i) **debe ser oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**.

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...⁵

En este caso, se advierte que la respuesta no fue oportuna, porque el plazo legal para emitirla se cumplió el 4 de octubre de 2022; veamos entonces si resolvió de fondo lo solicitado y si fue puesta en conocimiento del peticionario.

Se observa en la copia de la petición elevada por la parte accionante el 13 de septiembre de 2022, dirigida a la SOCIEDAD EXPLORER LTDA., que la misma contenía 29 numerales con pretensiones del siguiente tenor:

"...Solicito respetuosamente, se le ordene a quien corresponda expedir los siguientes documentos:

- 1- Contrato de servicios de vigilancia y seguridad suscrito entre el representante legal de la copropiedad y la compañía de vigilancia que presta sus servicios en el edificio alcaravan.
- 2- Acto administrativo contentivo del permiso otorgado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. (licencia de funcionamiento vigente) de la compañía de vigilancia
- 3- Caratula, condiciones particulares y soporte de pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de que trata el artículo 11 del decreto ley 356 de 1994.
- 4- Caratula, condiciones particulares y soporte de pago de la póliza de seguro de que trata el artículo 89 del decreto ley 356 de 1994
- 5- Proceso de selección y contratación de personal.
- 6- Oferta de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada presentada por seguridad explorer ltda. para las instalaciones del edificio alcaravan
- 7- Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el decreto ley 356 de 1994, suscrito entre la compañía de vigilancia y el edificio alcaravan- p.h.
- 8- Caratula, condiciones particulares y soporte de pago de las pólizas derivadas del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el decreto ley 356 de 1994, suscrito entre la compañía de vigilancia y el edificio alcaravan p.h.

³ Ver autorización en acreditación de investigador judicial anexa al escrito de tutela, página 28.

⁴ Ver respuesta y notificación de no entrega, en documento "alcaravan.pdf" páginas 5 y 6.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

- 9- Estudio de seguridad efectuado a las instalaciones del edificio alcaravan - p.h, por la compañía de vigilancia.
- 10- Protocolos y consignas particulares del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan p.h.
- 11- Relación del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan - p.h. (apellidos, nombre cédulas)
- 12- Programación del servicio de vigilancia y seguridad por parte de la compañía de vigilancia y seguridad para el mes de junio y julio de 2022, relación de personal y turnos
- 13- Reporte de supervisión efectuada al edificio alcaravan ph. por parte de la compañía de vigilancia de los meses de junio y julio.
- 14- Tabla de los reportes del personal del esquema de seguridad al centro de control de la compañía de vigilancia y seguridad para los días 24, 25, 26 y 27 de junio de 2022
- 15- Documentos y soportes relativos al proceso de selección y contratación del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan- p.h. (pruebas de conocimiento generales y específicas, pruebas psicotécnicas y pruebas de confiabilidad)
- 16- Contrato de trabajo del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan - p.h.
- 17- Certificado de capacitación y entrenamiento del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan- p.h. (diplomas)
- 18- Registro y/o inscripción del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan- p.h., en el aplicativo de acreditación de personal operativo - apo de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.
- 19- Comprobantes de nómina del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan p.h, de los meses de mayo y junio.
- 20- Planilla y/o certificado de pago de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales de los meses de mayo y junio del personal de vigilancia al servicio del edificio alcaravan- p.h.
- 21- Informe resultado de la investigación realizada por la empresa de vigilancia y seguridad, con ocasión del hurto ocurrido en el apartamento 502 del edificio explorer - p.h., en hechos conocidos
- 22- Informe resultado de la investigación realizada por la administración, con ocasión del hurto ocurrido la oficina en el apartamento 502 del edificio alcaravan - p.h., en hechos conocidos el día 27 de junio de 2022.
- 23- Copia simple del libro de control o de minuta que se lleva en puesto por parte del personal de vigilancia y seguridad al servicio del edificio alcaravan - p.h., del 24, 25, 26 y 27 de junio de 2022.
- 24- Copia simple del libro de control de ingreso de visitantes y usuarios o copia impresa extraída del software de control de acceso que se lleva en el puesto por parte del personal de vigilancia y seguridad al servicio del edificio alcaraván- p.h., del 24 de junio al 27 de junio de 2022.
- 25- Copia simple del libro de control de ingreso de vehículos visitantes y usuarios o copia impresa extraída del software de control de acceso que se lleva en puesto por parte del personal de vigilancia y seguridad al servicio del edificio alcaraván- p.h., del 24 de junio al 27 de junio de 2022.
- 26- Copia de los registros de las cámaras de video del circuito cerrado de televisión - cctv del edificio alcaraván - p.h., del 24 de junio al 27 de junio del 2022.
- 27- Descargas del personal de vigilancia al servicio del edificio- alcaravan p.h., con ocasión del hurto ocurrido en el apartamento 502 del edificio alcaraván - p.h.
- 28- Prueba de polígrafo presentada por el personal de vigilancia al servicio del edificio alcaraván- p.h., con ocasión del hurto ocurrido en el apartamento 502 del edificio alcaraván p.h.
- 29- Documentos y soportes relativos al reporte de la novedad en el aplicativo renova de la de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, efectuados dentro de las 24 horas posteriores al reporte de la novedad.”

En el oficio de respuesta adiado 25 de octubre de 2022, el pronunciamiento frente a lo solicitado fue:

“...en atención a su segunda petición recibida vía e-mail, me permito enviar copia de los documentos solicitados,

No se remiten los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios que ya fue entregado
2. Póliza seguro art.89 DL 356 de 1994. No fue pactado con el cliente.
3. Informe de la investigación de la administración no lo tenemos.
4. No hay software de control de acceso, por lo tanto, no se enviará ese reporte.
5. No hay registros de cámaras porque se los llevó la SIJIN...”

Al confrontar la petición con la respuesta, se desprende que la SOCIEDAD EXPLORER LTDA negó la entrega de los documentos requeridos en los numerales 1, 4, 22, 24 y 26 de la petición y explicó las razones por las cuales no era posible remitir dicha

documentación, lo que configura un pronunciamiento de fondo frente a tales pretensiones; recuérdese que una respuesta de fondo no implica necesariamente la aceptación de lo deprecado. Junto al oficio, la accionada remitió el enlace para acceder a la documentación que también se le hizo llegar al peticionario, dentro del cual se aprecia la totalidad de los documentos requeridos en los numerales restantes del escrito de petición⁶.

Fluye de lo anterior, que la respuesta contenida en el oficio adiado 25 de octubre de 2022, resolvió de fondo el asunto solicitado. Aunque inicialmente la misma fue remitida a los correos electrónicos info@gscg.com y analista2@gscg.com.co para conocimiento de la peticionaria, se advierte en los soportes de su envío, que el correo electrónico con destino a info@gscg.com no fue entregado. Al parecer esa situación provocó que se promoviera la presente acción de tutela, por cuanto la respuesta no se recibió en la dirección electrónica que se había indicado en el escrito de petición para recibir notificaciones, las cuales eran: info@gscg.com y comunicaciones@gscg.com.co

No obstante, tal omisión fue subsanada, teniendo en cuenta que la accionada acreditó ante este despacho judicial, que el 16 de noviembre de 2022, remitió nuevamente la respuesta a la accionante a través de los correos electrónicos info@gscg.com y comunicaciones@gscg.com.co, indicados como dirección electrónica de notificación en el escrito de petición.

En este orden de ideas, es claro que la comunicación efectiva de la respuesta sólo se surtió el 16 de noviembre de 2022, por fuera del término de ley; sin embargo, esta situación nos ubica frente a un hecho superado que pone fin a la omisión que vulneraba el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, la SOCIEDAD EXPLORER LTDA se percató que la respuesta ofrecida no se había comunicado de manera efectiva a la accionante, razón por la cual, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, reenvió su respuesta el 16 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos denunciados por el peticionario para recibir notificación; por lo tanto, la tutela del derecho fundamental de petición, se torna improcedente por estar frente a un hecho superado y en consecuencia sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

⁶ Ver documentación en enlace

https://drive.google.com/file/d/1x5S8eO_Qm4e_cX8zWp4RSawNi-dhY5tt/view

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo al derecho fundamental de petición invocado a través de apoderado judicial por el señor RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ VERA, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ